



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0546

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 17 de Octubre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. ROGER ALAN CUITUNI LIRA, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA SECCION MUNICIPAL DE SIHOCHAC, DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del C. **ROGER ALAN CUITUNI LIRA**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Sección Municipal de Sihochac, del Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis, compareció el C. **ROGER ALAN CUITUNI LIRA**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Sección Municipal de Sihochac, del Municipio de Champotón, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que el **C. ROGER ALAN CUITUNI LIRA**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Sección Municipal de Sihochac, del Municipio de Champotón, del Estado de Campeche. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Sección Municipal de Sihochac, del Municipio de Champotón, del Estado de Campeche
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Sección Municipal de Sihochac, del Municipio de Champotón, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. ROGER ALAN CUITUNI LIRA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concede no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;

- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Champotón, municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.**

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día catorce del mes de abril del dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Lidia Montalvo (Denunciante)

En el toca 01/17-2018/00046, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de uno de octubre del dos mil quince, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00903, instruida a Adriana Victoria May May y Román Javier Pinzon Uitz, por el delito de Despojo de cosa inmueble. Esta Sala con fecha CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de uno de octubre del dos mil quince, dictada a ADRIANA VICTORIA MAY MAY Y ROMÁN JAVIER PINZON UITZ por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete a las diez horas. Asimismo, hágase saber al Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que será declarado sin materia el presente recurso según sea el caso. Advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero de la denunciante sin obtener resultado favorable, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante Lidia Montalvo, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y el expediente original de cuenta, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Manuel de Atocha Ventura Almeyda (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0406, relativo al recurso de apelación interpuesto por al Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/0849, instruida a RAÚL AY DZUL, por el delito de LESIONES CALIFICADAS. Esta Sala con fecha CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El estado que guardan los presente autos y toda vez que hasta la presente fecha no se ha recibido contestación del despacho 219/PSP/SSP/16-2017, enviado al Juez de Conciliación de Tebano, Campeche y a efecto de no seguir retrasando el presente asunto, De conformidad con el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Inculpado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, a las diez horas. Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que, de no ratificarse de sus escritos de agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Ahora bien, al advertirse de autos que el acusado RAÚL AY DZUL tiene domicilio fijo y conocido en Santa Rosa, Tenabo, Campeche; conforme a lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho al Juez de Cuantía Menor y de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito del Estado; para notificar al Acusado, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Manuel de Atocha Ventura Almeyda, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien autoriza y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela

Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Lidia María Tzab Can (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0485, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00096, instruida a Pedro Toledo Zapata, por los delitos de Allanamiento de morada, Portación de arma prohibida y Homicidio calificado. Esta Sala con fecha VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos, hace constar que no se presentaron a la diligencia los Denunciantes Lidia María Tzab Can y Rafael Rosado López, a pesar de que fueron debidamente notificados de la presente audiencia. De igual forma se tiene por recibido el escrito de agravios presentado el día de hoy, por la Defensora de Oficio. De igual forma se da cuenta con la circular 05/SGA/17-2018 que remite la Secretaria General de Acuerdos Interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que en sesión extraordinaria verificada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a partir de esta fecha, la Sala Penal quedó integrada por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y la Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, quien dijo: "Solicito se deje firme y valedera la Sentencia Condenatoria dictada a PEDRO TOLEDO ZAPATA, por estar ajustada a derecho y solicito copia simple de la presente audiencia siendo todo lo que tengo que manifestar". Acto seguido en uso de la voz al Licenciada Karime Eugenia Guerrero Tello, Defensora de Oficio adscrita a esta Secretaria de la Sala Penal, manifestó: "Me afirmo y ratifico de mi escrito de agravios presentado el día de hoy, en la oficialía de partes de esta Secretaria de la Sala Penal, siendo todo lo que tengo que manifestar". De igual forma, se le concede el uso de la voz al Acusado Pedro Toledo Zapata, quien dijo: "Me adhiero a lo manifestado por mi defensora siendo todo lo que tengo que manifestar. 1) Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social. 2) Acumúlese a los autos la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. 3)

Hágase saber a las partes en un término de tres días que está Sala quedó integrada, por lo que respecta al presente asunto, por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y como Presidente el Maestro José Antonio Cabrera Mis. Por lo que notificadas las mismas, si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos al Magistrado José Antonio Cabrera Mis, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho. 4) De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante Lidia María Tzab Can, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LA C. BERTHA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ. DENUNCIANTE.

TOCA: 41/17-2018/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, EL DEFENSOR PUBLICO Y LA FISCALIA, ESTA ULTIMA EN CUANTO AL RESOLUTIVO TERCERO PRIMERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 26/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYO A JOSÉ CRUZ GONZÁLEZ IZQUIERDO Y/O JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ IZQUIERDO, POR EL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA, DENUNCIADO POR BERTHA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, EN AGRAVIO DE LA MENOR D.V.P.H.-

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia

del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a tres de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTO: Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 375/17-2018/1ºP-II que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía el expediente original número 26/15-2016/1P-II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor público y la Fiscalía.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, a partir del treinta y uno de mayo último, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado el oficio 375/17-2018/1ºP-II que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual envía el expediente original número 26/15-2016/1P-II, instruido al sentenciado José Cruz González Izquierdo y/o José de la Cruz González Izquierdo, por el delito de violación equiparada denunciado por Bertha Patricia Hernández Díaz, en agravio de la menor D.V.P.H.; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor

público y la fiscalía, esta última, en cuanto al punto resolutivo tercero, en contra de la sentencia condenatoria de ocho de agosto del dos mil diecisiete.-

Así mismo, se hace la aclaración, que si bien la Jueza de Origen en su oficio de cuenta señala, uno de los apelantes es el defensor particular, se denota que quien asiste al sentenciado González Izquierdo es el Defensor público, quien es el que se inconformó.-

Fórmese toca 41/17-2018/S.M. llévese por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa del sentenciado estará a cargo del Defensor Público de la adscripción, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el siete de noviembre de dos mil diecisiete, a las once horas.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a la denunciante Bertha Patricia Hernández Díaz, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran, el sentenciado, el defensor público y la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes

mencionada a:

1. Bertha Patricia Hernández Díaz, (Denunciante), en virtud de que del expediente original se desprende, que se desconoce su paradero, por tanto, esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural y se instruye al actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento la admisión del recurso de apelación interpuesto, por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, y como se hace constar en auto de veintitrés de agosto del actual, visible de foja 444 a la 445 de la causa en mención, de igual manera, se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaría.

Apercibiendo a las denunciadas que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado José Cruz González Izquierdo y/o José de la Cruz González Izquierdo, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del acusado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tienen, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente

correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. Bertha Patricia Hernández Díaz. Denunciante.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LAS CC. MARIA DOLORES JIMENEZ CANO Y MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO. DENUNCIANTES.

TOCA: 39/17-2018/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, EL DEFENSOR PUBLICO Y LA FISCALIA, ESTA ULTIMA EN CUANTO AL RESOLUTIVO TERCERO PRIMERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 51/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYO A NIORGE PÉREZ ROSAVAL, POR EL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS, DENUNCIADO POR MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO, EN AGRAVIO PROPIO Y DE LA MENOR A.T.D.L., ASÍ COMO POR LA C. MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO.-

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a tres de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTO: Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 370/1°P-II/17-2018 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el

cual envía el expediente original número 51/15-2016/2P-II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor público y la Fiscalía.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, a partir del treinta y uno de mayo último, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado el oficio 370/1°P-II/17-2018 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual envía el expediente original número 51/15-2016/2P-II, instruido al sentenciado Niorge Pérez Rosaval, por el delito de lesiones calificadas denunciado por María Dolores Jiménez Cano, en agravio propio y de la menor A.T.D.L., así como por la C. María Guadalupe Jiménez Cano; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor público y la fiscalía, esta última, en cuanto al punto resolutive tercero, en contra de la sentencia condenatoria de ocho de agosto del dos mil diecisiete.-

Fórmese toca 39/17-2018/S.M. llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa de los sentenciados estará a cargo del Defensor Público de la adscripción, quienes lo fueran en

primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el siete de noviembre de dos mil diecisiete, a las diez horas.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a las denunciadas María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran, el sentenciado, el defensor público y la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano, (Denunciadas), en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural y se instruye al actuario con la finalidad de que les haga del conocimiento la admisión del recurso de apelación interpuesto, por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, y como se hace constar en auto de veintidós de agosto del actual mismo que obra a foja 468 de la causa en mención, de igual manera se les requiera que señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se les harán por cedula

que se fije en los estrados de esta secretaria.

Apercibiendo a las denunciadas que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Niorge Pérez Rosaval, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tienen, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a las **CC. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano. Denunciadas.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :17261 BIS.-

C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ.

En el expediente 1064/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por ROMAN ENRIQUE GUZMAN KU, en contra de CATALINA PINEDA HERNANDEZ; la Titular del Juzgado dicto una resolución que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito que remite el LIC. GUILMER DEL ANGEL RAMON CHAN, en su calidad de asesor técnico del C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, mediante el cual manifiesta que en virtud de que las autoridades han rendido su informe en sentido negativo de que no existe en su base de datos domicilio legal alguno de la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ, solicita se acuerde publicar en los medios correspondientes la Sentencia de Divorcio. En consecuencia, SE PREVEE: -

1.- En virtud de lo manifestado por el LIC. GUILMER DEL ANGEL RAMON CHAN, en su calidad de asesor técnico del C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, y toda vez que queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ, por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció el

C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- acta original de matrimonio A301169649; y demás documentos adjuntos.-

C O N S I D E R A N D O:

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81,

fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo

matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.- - - Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna

limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz

(y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades

para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL Y CATALINA PINEDA HERNANDEZ.

Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en su caso en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

A.- Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada en virtud de que no procrearon hijos durante su matrimonio.-

B.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ, se aprecia que el C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, en su hecho numero 4, manifiesta que se encuentra separado de la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ, desde el 20 de mayo del año de 2010, transcurriendo 7 años, por lo que se presume la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ ha estado solventado sus necesidades alimenticias por su cuenta, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.

C.- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal, y se deja a salvo el derecho de las partes para proceder a su liquidación.-

D.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL Y CATALINA PINEDA HERNANDEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la

resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VII.- Únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. CATALINA PINEDA HERNANDEZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene a la demanda que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa

si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

X.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL Y CATALINA PINEDA HERNANDEZ.-

SEGUNDO: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL C. ROMAN ENRIQUE GUZMAN CANUL, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 09 DE OCTUBRE DEL

2017. -

LICDA. LAURA JACQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 92/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

AL. C. GILBERTO COLORADO HERNÁNDEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ABRAHAM PUCH PEREZ Y ANDRES KUGOTA LEON por el delito de Robo de Partes de Vehículo denunciado por OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LOPEZ; la C. Juez dictó un auto el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

(...)

Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. GILBERTO COLORADO HERNÁNDEZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional y Procesal con los acusados de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto de que notifique a la persona antes mencionada por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en las siguientes fecha:

- DIECISEIS de NOVIEMBRE del dos mil diecisiete, a las DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración, Careo Procesal y Constitucional con el acusado ANDRES KUGOTA LEÓN.-

- DIECISIETE de NOVIEMBRE del dos mil diecisiete, a las DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración, Careo Procesal y Constitucional con el acusado ABRAHAM PUCH PÉREZ.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del C. COLORADO HERNÁNDEZ, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los careos se procederá a decretar el supletorio.

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a GILBERTO COLORADO HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a tres de octubre del año dos mil diecisiete.

OLICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 32/11-2012/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

A LA C. VICTORIA VELÁZQUEZ LÓPEZ Y/O VICTORIA VELÁSQUEZ LÓPEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de HECTOR CASTRO REYNAGA por considerarlo probable responsable por el delito de Atentados al pudor, denunciado por VICTORIA VELÁZQUEZ LÓPEZ Y/O VICTORIA VELÁSQUEZ LÓPEZ; la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

(...)

Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de la C. VICTORIA VELÁZQUEZ LÓPEZ Y/O VICTORIA VELÁSQUEZ LÓPEZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente la notificación del proveído de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (ver foja 507) de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto de que notifique a la persona antes mencionada por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el proveído en mención siendo este el siguiente:

Con esta fecha (08 de agosto de 2017), doy cuenta a la Juez, con el estado que guardan los presentes autos. - Conste. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a ocho de agosto del dos mil diecisiete.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y siendo que los mismos se advierte lo siguiente:

- Con fecha cuatro de julio del dos mil doce (ver a foja 286), se decretó extinguida la acción penal ejercitada por el representante social en contra del acusado hoy occiso JOSE GUADALUPE DAMIAN DAMIAN.-

- El veintinueve de noviembre del dos mil trece (visible a foja 423), se dictó sentencia condenatoria en contra de DAVID JIMENEZ PEREZ, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Intencionales y Allanamiento de

Morada, denunciado por Humberto Pérez Acosta.-

- Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece (ver a foja 452), se admite el recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra de la sentencia definitiva (visible a foja 423-450), motivo por el cual mediante oficio 1320/2P-II/13-2014 de fecha siete de enero del dos mil catorce, se remitió el expediente a la Sala Mixta del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que se entrara al estudio del aludido recurso. (visible a foja 423-450).-
- Mediante oficio 476/14-2015/S.M derivado del toca 217/13-2014/S.M., de fecha catorce de octubre del dos mil catorce, recepcionado por el juzgado extinto el dieciséis de octubre del dos mil catorce, se recepcionó la resolución emitida por la Sala Mixta, en la cual únicamente se modifica la sentencia condenatoria, en la cual se suprime el numeral 332 señalado en el punto resolutive primero y segundo de la sentencia. (visible a foja 454 a 497).-
- Mediante auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, se dicta orden de reaprehensión en contra del sentenciado DAVID JIMENEZ PEREZ, misma que fuera comunicada al Agente del Ministerio Público, mediante oficio 1888/2PII/14-2015. (visible a foja 518-528).-

Por otra parte, tenemos que de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el dieciséis de enero del dos mil diecisiete, mismo que fuera comunicado mediante circular 47/SGA/16-2017 de fecha diecisiete de enero del presente año, bajo el siguiente rubro:

“Segundo acuerdo por el que se organizan los Juzgados en materia Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, y adopción de medidas administrativas para el fortalecimiento de la impartición de justicia en Materia Ejecución de Sanciones Penales”

Al respecto SE PROVEE: Tomando en consideración la circular antes mencionada, misma que en sus puntos resolutive, en lo que aquí interesa, a la letra dicen:

PRIMERO: A partir del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, concluirá sus funciones, y por ende, todos los asuntos radicados serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.-

SEGUNDO: Se excluye definitivamente del turno a partir del veinticinco de febrero del dos mil diecisiete, al Juzgado Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del

Estado; por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten se remitirán al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.-

Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que el presente asunto instruido por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONALES y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por el C. HUMBERTO PEREZ ACOSTA, en contra de DAVID JIMENEZ PEREZ, será tramitado en el Juzgado que preside la que suscribe, esto es, el JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el número que le fuera asignado en el Juzgado de su procedencia 08/11-2012/2P-II, por lo que se ordena a la Secretaria de Acuerdos habilite el libro de gobierno correspondiente para realizar las anotaciones de los trámites que se efectuarán a partir de la recepción de dicha causa penal y llevar el control de la secuela procesal hasta su debida conclusión.-

Toda vez que la sentencia condenatoria dictada el veintinueve de noviembre del dos mil trece, únicamente fue modificada para suprimir el artículo 332 quedando firme en los demás artículos así como en la penalidad impuesta al sentenciado, tal y como se comunicara mediante oficio 476/14-2015/S.M en el toca 217/13-2014/SM., y siendo que en dicha resolución se determinó específicamente en el punto TERCERO lo siguiente:

“...TERCERO: Se condena al sentenciado DAVID JIMENEZ PEREZ, por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONALES y ALLANAMIENTO DE MORADA, señalándose que en el presente caso es de aplicarse la pena señalada por el delito mayor, que es el de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONALES, conforme a lo señalado por el numeral 61 del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión del delito, una pena de UN AÑO de prisión y multa de \$56.70 (son: cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.)...”

Con base en lo anterior, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el tiempo señalado como pena e inclusive más de la cuarta parte de esa condena tal como lo previene el numeral 108 del Código Penal del Estado, por ello en término de los numerales 94, 95, 99 y el señalado líneas arriba, se declara extinguida la acción penal y las sanciones impuestas al sentenciado JIMENEZ PEREZ.

En consecuencia de ello, gírese oficio al Agente del Ministerio Público comunicando que se deja sin efecto la Orden de Reaprehensión dictada en contra del ciudadano en mención y que le fuera comunicada mediante oficio número 1888/2PII/14-2015 de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince.

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a VICTORIA VELÁZQUEZ LÓPEZ Y/O VICTORIA VELÁSQUEZ LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a tres de octubre del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 01/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 01/12-2013/2P-II,

Instruido en contra de LUIS EDUARDO QUIÑONEZ LÓPEZ Y/O LUIS EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por los CC. BELLA LANDI JIMÉNEZ MONTERO, ADAN REYES DE LA CRUZ. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS Y JOSÉ ALFREDO CARDEÑA CARLOS, la C. Juez dictó un auto el día veintisiete de Septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado lo anterior y toda vez que no se cuenta con las tres publicaciones del periódico oficial donde se ordenara notificar al C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, de las diligencias su cargo, tal como se encuentra ordenado mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del año en curso (visible a foja 262 tomo V), es por lo que se ordena de nueva cuenta al actuario Interino se sirva notificar al C. LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

- El TREINTA del mes de OCTUBRE del presente año, a las NUEVE horas, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial de Carácter de Ampliación de Declaración y a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, el careo Constitucional y Procesal con el acusado.-

Por lo anterior, se ordena al C. Actuario Interino para que deje constancia fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas procedentes, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo

del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de Octubre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 01/12-2013/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LUIS EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ Y/O LUIS EDUARDO QUIÑONES LÓPEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 63/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ARTURO PACHECO VALDEZ (DENUNCIANTE).-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 63/14-2015/3P-II, Instruido en contra de JAIRO MANUEL MARTÍNEZ SOLER, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de TENTATIVA DE ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por el C. ARTURO PACHECO VALDEZ, la C. Juez dictó un auto el día veintisiete de Septiembre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE: (...) Ante dicha manifestación y siendo que existen diligencias pendientes por desahogar consistente en careo procesal del C. Arturo Pacheco Valdez con el inculpado, y al ignorarse el domicilio donde puede ser notificado el C. Arturo Pacheco Valdez (denunciante), toda vez que se agotaron los medios establecidos por la ley para localizarlo, tal y como se aclara en proveído de fecha tres de diciembre de dos mil quince (ver foja 170), es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- Trece de noviembre de dos mil diecisiete a las nueve horas, para el desahogo de la diligencia de careo procesal con el inculpado Jairo Manuel Martínez Soler.-

Por lo anterior, hágase del conocimiento al C. Arturo Pacheco Valdez que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada se declarara el careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vista de lo ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en

razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **ARTURO PACHECO VALDEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de Octubre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 63/14-2015/3P-II, QUE SE INSTRUYE A JAIRO MANUEL MARTÍNEZ SOLER, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TENTATIVA DE ROBO A CASA HABITACIÓN.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS Y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS .

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 163/16-2017/**JMO1**, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE

PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. CARLOS PÉREZ MONTEJO EN CONTRA DE LOS CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS Y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el oficio número 1601/16-2017/IX-IV del C. PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil – Familiar – Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, acompañado del exhorto 086/16-2017/JMO1 que devuelve sin diligenciar, tal y como consta en la diligencia actuarial de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, no se localizó al demandado en el domicilio señalado por el Vocal de Registro Federal de Electores. -

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio y exhorto que lo acompaña, para que obren conforme a derecho.

Ahora bien, el ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC), el LICENCIADO RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, Encargado por ausencia de la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, el LICENCIADO MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el LICENCIADO LUIS RICARDO HERNÁNDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche y el INGENIERO JOSÉ DEL JESÚS CANO HERNÁNDEZ, Gerente del Área Campeche, de Teléfonos de México (TELMEX), informaron que en sus bases de datos no se encontró registro alguno a favor de los CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS.-

Por otra parte, si bien es cierto que el LICENCIADO ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial del Gobierno del Estado y el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, informaron que se encontraron domicilios de los demandados, del C. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS, en la avenida Gobernadores, número interior 0,

exterior 1-A, cruzamiento 20 de Noviembre, colonia Santa Lucía, de esta ciudad y el domicilio que se encuentra en la calle 25, número 104, barrio Kilakán, en Calkiní, Campeche, C.P. 24904 y del C. JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, el que se encuentra en la calle Hacienda Yalnon, manzana 5, lote 27, fraccionamiento San Antonio, de esta ciudad, C.P. 24088, domicilios a los que se apersonó el actuario sin localizar a los demandados.-

En consecuencia, como lo solicitó el C. CARLOS PÉREZ MONTEJO, mediante su escrito de fecha dieciséis de mayo del año en curso y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario de este juzgado, en las que consta que no pudo localizar a los demandados, se declara la ignorancia de domicilio de los GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de los GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha once de mayo del año en curso, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMALALICENCIADAMIRIAMDEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

ASIMISMO

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTO el escrito y documentación adjunta del C. CARLOS PÉREZ MONTEJO, mediante el cual promueven Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de los CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número **163/16-2017/JMO1**, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Se tiene como domicilio particular del ocursoante en la calle Alita, manzana 70, número 3, colonia Minas, de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los CC. GUILLERMO ALECY PÉREZ MAAS y JOSUÉ ALONZO PÉREZ MAAS, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, en la calle Hacienda Yalnon, manzana 5, lote 27, colonia Hacienda San Antonio, de esta ciudad, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que hayan tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.**

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de las partes que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad (edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado), o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario

de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta al actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 33/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. DIANA GUADALUPE MAY CASTILLO (querellante).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, instruido en contra de *ANGEL LEONARDO PEREZ SANCHEZ*, querellado por DIANA GUADALUPE MAY CASTILLO (querellante), la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los veintiún días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete. –

VISTOS: Dada la manifestación del licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES (FISCAL), en la diligencia de notificación de fecha quince de Septiembre del año que transcurre; es por lo que al respecto SE PROVEE: En virtud de lo anterior, se ordena notificar a la ciudadana DIANA GUADALUPE MAY CASTILLO (querellante), el auto de fecha veintiséis de Junio del año dos mil diecisiete mismo que a la letra dice: “...Con esta fecha (26 de Junio de 2017), doy cuenta a la ciudadana juez, con las publicaciones del periódico oficial; y con el estado que guardan los presentes autos.-Conste

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiséis días del mes de Junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, se acumula a los autos las publicaciones de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- Dado el estado que guardan los presentes autos, y observándose de los mismos que este tribunal ha agotado todos los medios necesarios, para lograr la comparecencia del ciudadano *ANGEL LEONARDO PEREZ SANCHEZ*, y con el fin de evitar la acumulación de expedientes en el archivo de este Juzgado de primera instancia de cuantía menor, remítase el expediente en comento al Archivo Judicial del Estado para su GUARDA Y CUSTODIA, bajo el número 105/16-2017.- Por último se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de proporcionar domicilio cierto y conocido del ciudadano

ANGEL LEONARDO PEREZ SANCHEZ, se procederá a solicitar el expediente al archivo judicial.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Con esta misma fecha, la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones a este Juzgado, para su debida notificación.- Conste..."; siendo esto por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para la notificación del auto del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C. DIANA GUADALUPE MAY CASTILLO (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 60/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. DOMINGO VICTOR RASTILLA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro

superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano DOMINGO VICTOR RASTILLA, querellado por el C. CLEYBER REGIL IZQUIERDO, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la razón actuarial para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y como lo manifestara la licenciada Mirna Uc Rivero, Actuaría en Funciones de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, en su razón actuarial de fecha diecinueve de septiembre del año en curso; en virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Domingo Víctor Rastrilla, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a las nueve horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. DOMINGO VICTOR RASTILLA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 28/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. CANDELARIO LOPEZ ARGUELLO (TESTIGO DE HECHOS).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, instruido en contra del ciudadano ARTURO NAAL GUZMAN, querellado por el C. HIGINIO LEYVA RIVERA, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: --

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la razón actuarial para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y como lo manifestara la licenciada Mirna Uc Rivero, Actuaría en Funciones de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, en su razón actuarial de fecha diecinueve de septiembre del año en curso y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de la ciudadana Candelaria López Arguello (Testigo de Hechos), es por lo que se cita a la antes mencionada, para que comparezca el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, a las diez horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Careos Procesales; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia de la testigo de hechos a los Careos Procesales, se procederán de decretar los Careos supletorios.- Por lo anterior se cita al ciudadano Arturo Naal Guzman (a) "LA SARNA" (Acusado), Defensa y Fiscal de la adscripción para que comparezcan ante este Juzgado el día siete de diciembre de dos mil diecisiete,

a las diez horas, para efectos de que se lleven a cabo el Careo Procesal.-

Por ultimo se apercibe al Acusado, Defensa y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente; de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- NOTIFÍQUESE PERSONAL Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GAUDALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese **al C. CANDELARIO LOPEZ ARGUELLO (TESTIGO DE HECHOS)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.-
RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 26/10-2011/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LAS CC. MARIA ANGELICA ESPERANZA ROSALES, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A.DE C.V, YANNERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al

rubro superior derecho, relativo a la averiguación de los delitos de LESIONES y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, querellado por los CC. MANUEL ANTONIO PEREZ DELGADO, EN AGRAVIO DEL SINDICO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE MARIA ANGELA ESPERANZA ROSALES EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC, RECUBRIMIENTO Y SERVICIOS S.A DE C.V, VANNERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la razón actuarial para que obre conforme a derecho corresponda. - - - - - Ahora bien y como lo manifestara la licenciada Mirna Uc Rivero, Actuarial en Funciones de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, en su razón actuarial de fecha diecinueve de septiembre del año en curso y en virtud de que se ignoran los domicilios de las querellantes María Angélica Esperanza Rosales, en agravio de la empresa HPC Recubrimientos y Servicios S.A. de C.V., Yannerisis Berenice Márquez Gómez y Karla Inés Jiménez Salazar, tal y como se precian en autos, por ello se pasan los autos al Ministro Ejecutor, para efectos de que les notifique a las querellante antes mencionada el presente auto, así como la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice: "...R E S U E L V E : PRIMERO: Se encuentra plenamente comprobado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, ilícito previsto y sancionado por los artículos 215 fracción III, 87 y 29 fracción II, denunciado LUIS FELIPE CHI CANUL, EN AGRAVIO DEL SINDICO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXO DEL CARMEN, CAMPECHE Y MARIA ANGELICA ESPERANZA ROSALES, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS SA DE C.V. y por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS 136 fracción I, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, Querrellado por los ciudadanos YANERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ.- SEGUNDO: El ciudadano LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, es plenamente responsable de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO

DE VEHÍCULOS, ilícito previsto y sancionado por los artículos 215 fracción III, 87 y 29 fracción II, denunciado LUIS FELIPE CHI CANUL, EN AGRAVIO DEL SINDICO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXO DEL CARMEN, CAMPECHE Y MARIA ANGELICA ESPERANZA ROSALES, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS SA DE C.V. y por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS 136 fracción I, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, Querrellado por los ciudadanos YANERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ.- TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el Ciudadano LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, se hace acreedor a UN MES de tratamiento en semilibertad y una MULTA DE SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION Vigente, al momento de la comisión del hecho punible, consistente en \$51.95 (son CINCUENTA Y UN PESO 95/100 M.N.), el cual multiplicado por las VEINTE Unidades de medida y actualización impuestos como multa, asciende a la cantidad de \$3117.00 (SON TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.N. 00/100 M.N.).- CUARTO: Se CONDENA al hoy sentenciado LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, al pago de la Reparación del Daño, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULO, por la cantidad \$27,000.00 (son: veintisiete mil pesos 00/100mn, a favor del ciudadano LUIS FELIPE CHI CANUL, EN AGRAVIO DEL SINDICO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXO DEL CARMEN, CAMPECHE Y MARIA ANGELICA ESPERANZA ROSALES, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A DE C.V. Y en cuanto a la reparación de daño MORAL por lo que corresponde al delito de DAÑOS Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, se ABSUELVE al hoy sentenciado LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, a pago de Reparación de Daño alguno, tal y como quedara señalado en el considerando CUARTO de este fallo.- QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia, hágasele saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.- SÉXTO: Así mismo, hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Campeche, que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar su acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa e allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como

reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada ley.- SEPTIMO: Haciéndose del conocimiento al hoy inculcado y ahora sentenciado LUIS FELIPE HERRERA HERNANDEZ, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se procederá a remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución al juez de ejecución, para la tramitación del incidente del procedimiento administrativo, de ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 48 del nuevo código penal en relación con el 54 fracción III y 109 de la ley de ejecución y sanciones y medidas de seguridad del estado de Campeche.- OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y cumplida que sea, archívese los autos como asunto totalmente concluidos.- NOVENO: Notifíquese Personalmente y Cúmplase.”; esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de las notificaciones, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GAUDALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a las **CC. MARIA ANGELICA ESPERANZA ROSALES, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A.DE C.V, YANNERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 71/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. MARTA ESTHER ROMERO MORALES (QUERELLANTE).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro

superior derecho, relativo a la averiguación del delito de **AMENAZAS**, instruido en contra de **MARCOS ANTONIO CRUZ ROMAN, querellado MARTA ESTHER ROMERO MORALES, por** la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los veinticinco días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** Acumúlense a los autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, dado el informe rendido por el agente ministerial, mismo que obra a foja 156 del presente expediente, se turnan nuevamente los autos a la ciudadana actuaría, para que se sirva notificar al C. **MARCO ANTONIO CRUZ ROMAN**, la situación jurídica de fecha primero de Junio del dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en **CALLE MARIANO ARISTA MANZANA 7 NUMERO 20 COLONIA INDEPENDENCIA DE ESTA CIUDAD.**

Asimismo, siendo que se han agotado todos los medios para localizar a la querellante; es por tal motivo que se ordena notificar a la ciudadana **MARIA ESTHER ROMERO MORALES (querellante)**, la Situación Jurídica de fecha Primero de Junio de dos mil diecisiete, misma que a la letra en su punto de **RESUELVE** dice: “...**PRIMERO:** Siendo las **NUEVE HORAS**, del día de hoy **PRIMERO de JUNIO de dos mil DIECISIETE**, y dentro del término Constitucional, se dicta **AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO** en contra del **C. MARCOS ANTONIO CRUZ ROMAN**, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delito de **AMENAZAS**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 171 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el ciudadano **MARTA ESTHER ROMERO MORALES**

SEGUNDO: En término a lo establecido por los numerales 335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la **VÍA SUMARIA**, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la **VÍA ORDINARIA** si así lo estimare, teniendo el término de **TRES DÍAS**, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.

TERCERO: De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado

que tiene el derecho de solicitar los CAREOS con las personas que deponen en su contra.

QUINTO: Se tiene como defensor particular del acusado a la C. LIC. IRMA PAVON ORDAZ.

SEXTO: Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado e identifique por los medios adoptados administrativamente.

SÉPTIMO: Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley

OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado

NOVENO .- Notifíquese personalmente y Cúmplase...”, siendo esto por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para la notificación de la Situación Jurídica, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que una vez realizadas las publicaciones, las siguientes notificaciones para la querellante ROMERO MORALES, aun las de carácter personal, se harán por medio de Estrados de este Juzgado Menor.-

Finalmente, se deja a reserva de proveer las pruebas ofrecidas por la defensora pública, hasta en tanto sean notificadas las partes de la situación jurídica.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C. MARTA ESTHER ROMERO MORALES (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 106/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. HÉCTOR MENDOZA FRANCO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano **JONATHAN MICHEL LUNA GIL**, querellado por el C. **HÉCTOR MENDOZA FRANCO**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a dos de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que hasta la presente fecha el Fiscal de la adscripción no ha proporcionado nuevo domicilio del querellante Héctor Mendoza Franco, pese a que se encontraba debidamente apercibido en el auto de fecha nueve de agosto del presente año, que en caso de no señalar nada se procedería a citar al querellante por el periódico oficial, en virtud de lo anterior se cita al ciudadano Héctor Mendoza Franco (Querellante), para que comparezca el día primero de diciembre de dos mil diecisiete, a las diez horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de

Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia del querellante Héctor Mendoza Franco, se declara desierta la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del antes señalado, haciéndole del conocimiento a las partes que su primera declaración será valorada al momento de dictar la sentencia definitiva esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por ultimo se apercibe a la Defensa y Fiscal de la adscripción que en caso de no comparecer a las diligencias antes señaladas, se harán acreedores al cobro de la multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$2,401.2 (SON: dos mil cuatrocientos y uno pesos 20/100 M.N.) esto de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese **al C. HÉCTOR MENDOZA FRANCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MARCOS SERVIN MALDONADO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano **VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES**, querellado por el C. **MARCOS SERVIN MALDONADO**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** con el estado que guardan los presentes autos, mediante el cual se desprende que no se realizaran a tiempo las publicaciones en el periódico oficial, ordenadas mediante el auto que antecede, es motivo por el cual se ordena de nueva cuenta sea notificado el C. **MARCOS SERVIN MALDONADO** por medio del periódico oficial, las notificaciones de fechas cinco y diecinueve de abril del año que transcurre las cuales se encuentran en fojas 229 y 230 del expediente original y así mismo se le haga del conocimiento que deberá proporcionar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para que sea notificado con posteridad.-

Por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al fiscal, que en caso de no comparecer el querellante, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANALICENCIADACRISTINAESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS

CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. MARCOS SERVIN MALDONADO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 34/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. GUADALUPE GUALBERTO CAAMAL SOTO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, instruido en contra del ciudadano **GUADALUPE GUALBERTO CAAMAL SOTO**, querellado por la C. **ANTONIA CHUINA GARCIA GARCIA**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de mayo de dos mil diecisiete.---

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se desprende las certificaciones de la secretaria de acuerdo de fecha SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, a las Nueve horas con Treinta minutos, Diez horas con Treinta minutos y Once horas con Treinta minutos, así como la razón actuaria de la LIC. MIRNA UC RIVERO, actuaria adscrita a este Juzgado, por medio del cual informa que no se realizaron las notificaciones a tiempo de las diligencias señaladas en autos para el día SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien cítese de nueva cuenta a las ciudadanas ANTONIA DEL CHUINA GARCIA GARCIA, MARIA DEL ROSARIO GARCIA PEREZ, y YOLANDA DEL CARMEN GARCIA PEREZ, a que comparezca ante este juzgado el día TREINTA Y UNO DE OCTUBRE . A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS. ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS Y DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente para efectos de llevar a

cabo la CAREOS CONSTITUCIONALES, citándose al ciudadano GUADALUPE GUALBERTO CAAMAL SOTO, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por lo anterior gírense las correspondientes boletas de citas a las ciudadanas ANTONIA DEL CHUINA GARCIA GARCIA, MARIA DEL ROSARIO GARCIA PEREZ, y YOLANDA DEL CARMEN GARCIA PEREZ para que comparezcan ante este tribunal en la fecha y hora señalada con antelación, apercibiéndolas que de no comparecer ante este Tribunal en la fecha y hora establecida, se harán acreedoras a los medios de apremio de acuerdo a lo establecido en el ordinal 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se remite las boletas de citas al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, para que por medio de la Policía Ministerial a su mando tome las medidas pertinentes para la comparecencia de a las ciudadanas ANTONIA DEL CHUINA GARCIA GARCIA, MARIA DEL ROSARIO GARCIA PEREZ, y YOLANDA DEL CARMEN GARCIA PEREZ; en la hora y fecha establecida para el desahogo de las audiencias en mención, apercibido el C. Fiscal Adscrito que en caso de no remitir a este Tribunal el acuse de recibo respectivo, veinticuatro horas antes de la fecha que se fija la diligencia, se hará acreedor al primer medida de apremio de conformidad con el Código Adjetivo de la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. GUADALUPE GUALBERTO CAAMAL SOTO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 12/16-2017/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano **FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA**, querellado por el C. **CONCEPCION ALEJO ZACARIAZ**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintinueve de Septiembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se desprende la manifestación de la actuario Interina Adscrita a este Juzgado de fecha once de septiembre de los corrientes, mediante la cual manifiesta que solo salieron en dos ocasiones las publicaciones en el periódico oficial, ordenadas en el proveído que antecede, y con la certificación de la secretaria de acuerdos de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: Es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA, a que comparezca ante este juzgado el día VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, a las NUEVE HORAS, para efectos de llevar a cabo la Declaración Preparatoria, citándose al ciudadano FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuario, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBO

RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 443/14-2015/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y/O CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) EN CONTRA DEL C. GILBERTO ESTEVAN ISAAC TOVAR KU, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO URBANO SITUADO EN LA CALLE UXMAL NÚMERO CINCUENTA Y OCHO, LOTE, MANZANA: II, USO DE SUELO: URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE, MISMO QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE TRECE METROS PUNTO CINCUENTA CENTIMETROS (13.50M) Y COLINDA CON EL LOTE SESENTA DE LA CALLE UXMAL; AL NORESTE MIDE SEIS METROS (6.00M) Y COLINDA CON LA CALLE UXMAL, AL SURESTE MIDE TRECE METROS PUNTO CINCUENTA CENTIMETROS (13.50M) Y COLINDA CON EL LOTE CINCUENTA Y SEIS DE LA CALLE UXMAL, AL SUROESTE MIDE SEIS METROS (6.00M) Y COLINDA CON EL LOTE CINCUENTA Y NUEVE DE LA CALLE ITZAMBANAK, CON UNA SUPERFICIE DE OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (81.00 M2). POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADOR ATOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$395,000.00 (SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$263,333.33 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DOCE HORAS (20/10/2017 12:00HORAS).**-

San Francisco de Campeche, Campeche., a uno de septiembre del dos mil diecisiete.-

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 3/14-2015/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BEATRIZ NOEMI MENA PRIETO; EL DÍA DE HOY LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

“UBICADO EN LA CALLE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, MANZANA II, LOTE TREINTA Y DOS, NÚMERO DIECINUEVE, FRACCIONAMIENTO COLONIA MÉXICO DE ESTA CIUDAD”.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$475,000.00 PESOS Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$316,666.66 PESOS.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 16 del mes de NOVIEMBRE del año 2017 Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche por ministerio de ley.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el **Expediente 141/14-2015/2C-I**, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de OSCARI ORTEGASARMIENTO, el cual se describe a continuación:

I.- LOTE NÚMERO 23, NÚMERO VEINTITRÉS, MANZANA VIII, SEGREGADO DE LA ACCIÓN “D” DEL PREDIO DENOMINADO “LA ESPERANZA” UBICADO EN LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE MIDE SIETE METROS Y COLINDA CON ANDADOR RIO CHUMPAN, POR EL ORIENTE SU COSTADO DERECHO MIDE DIECINUEVE METROS Y COLINDA CON LOTE NÚMERO VEINTICUATRO, POR EL SUR SU FONDO MIDE SIETE METROS Y COLINDA CON LOTE NÚMERO DIEZ Y ONCE, DE LA MISMA MANZANA POR EL PONIENTE, SU COSTADO IZQUIERDO DIECINUEVE METROS Y COLINDA OCN LOTE NÚMERO VEINTIDÓS, CERRANDO EL PERIMETRO –

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$185,000.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$123,333.33 (SON: CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M. N).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 26 del mes de OCTUBRE del año dos mil diecisiete, a las 10:00 horas.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 1 de Septiembre del 2017.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTRINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del

Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARCOS FILIBERTO CHI CAAMAL; (q.e.p.d.) fue vecino de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 27 de Septiembre del 2017.- LA JUEZA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de MARCOS FILIBERTO CHI CAAMAL; fue vecino de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 27 de Septiembre del 2017.- LA ALBACEA, CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN CAN CHAN.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ELDA MARIA HOIL SAENZ Y ELDA MARIA HOIL SAEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA

INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 547/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA MAGDALENA CASTILLO SILVA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de Septiembre de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Zoila de las Mercedes Pedraza Rosado*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FELICITOS GONZÁLEZ MASS y/o FELICITOS GONZÁLEZ MAS, quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Agosto de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Jueza.-*Licda. Zoila de las Mercedes Pedraza Rosado*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSÉ EDUARDO HU TUN**, quienes fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo

a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 06 de Septiembre de 2017.- *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES*, Juez Primero de lo Civil.- *LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN*, *Secretaria de Acuerdos, en funciones.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE MANUEL BARRADAS CHIMAL, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 9 DE OCTUBRE DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR RAFAEL GARCIA FUENTES, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; ANTE MI SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA **JUANA CERVERA BEYTIA Y/O JUANA CERVERA DE MARTIN**, QUIEN FUERA ORIGINARIA DEL POBLADO DE SIHOCHAC, CHAMPOTON, CAMPECHE; POR LO

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA No. 45**, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 5 de septiembre de 2017.- **LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR**, **TITULAR.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; ANTE MI SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DE LA QUINTA PARTE PROPORCIONAL DE LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DEL SEÑOR **JULIO MARTIN CERVERA**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA No. 45**, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 5 de septiembre de 2017.- **LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR**, **TITULAR.- RÚBRICA.**

